

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Julio 26 de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que, revisada la página de la Rama Judicial, la apoderada a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvasse proveer.

YOSMAN N. HENAO. O.
SECRETARIO (E.)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1155 RADICACION No 2022-00364

Palmira, veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veinte y Dos (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, respecto de la señora ANA JULIA DUEÑAS RAMIREZ, promovida mediante apoderado judicial por los señores LUZ MARINA VILLAFANE DUEÑAS y JEAN PAUL GALARZA VILLAFANE.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Tanto el poder como la demanda fue impetrada para ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS, que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 como lo prevé el Art. 52 de la Ley 14996/2019 y en ese mismo sentido se formularon LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.
2. La demanda y el poder no tiene parte pasiva, toda vez que, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho, es un proceso verbal sumario que de conformidad con el Art. 32 de la Ley 1996/2019 tiene contra parte, y en este caso sería la persona en situación de discapacidad, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.
3. No se manifestó en los hechos que la parte demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.
4. Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..."
5. No se aporta prueba de la calidad con la que dice actuar los señores LUZ MARINA VILLAFANE DUEÑAS y JEAN PAUL GALARZA VILLAFANE (hija y nieto) respecto de la titular del acto jurídico. (Art 84-2 C.G.P.)
6. En la petición de la prueba testimonial presentada por la parte actora, no se precisan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso. Toda vez que se limita a manifestar "sobre los hechos relativos a esta demanda".

Así mismo, no se aporta la dirección y el correo electrónico de los testigos citados de conformidad con los Artículos 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 212 del C.G.P.

7. No se aportó la dirección y correo electrónico de la titular del acto jurídico de conformidad con el Artículos 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. YILMAR TAFUR RAMIREZ, identificado con C.C. No 16.668.639 con T.P. 35.603 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 113** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Julio 27 de 2022**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d196598036d8d067176485ef65737173cd491a8aa9e13cf9224e9bd5a488c9**

Documento generado en 26/07/2022 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>